000700/2019

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2020.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"O., C. N. c/ G. SRL y Otros s/ DEMANDA LABORAL (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 700/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 y en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

**I.-** Que a fs. 1417 y 1418 la parte actora interpone aclaratoria contra la sentencia definitiva "L" N° 18/2020 de fs. 1377/1414.

Dice que se incurrió en una redacción confusa o inatendible para su parte, pues al referirse en sus considerandos sobre el rubro daño moral, se hace mención a la suma de $865.074,80 diferente a lo determinado por el Sr. Juez de refuerzo por $1.730.145,60, sin advertir si ese importe comprende en forma individual a los actores o por el contrario se lo redujo en forma arbitraria. Solicita se aclare y determine el monto que a cada uno de los atores corresponde en concepto de daño moral.

**II.-** De las constancias de autos surge que el juez de primera instancia cuantificó el daño moral en el cuarenta por ciento (40%) del valor establecido como daño, por la pérdida de la vida del Sr. P., o sea en la suma de $1.730.149,60.

La primer votante en esta instancia, Dra. María Fernanda Zanatta, al analizar los agravios vertidos sobre este punto, textualmente dijo: *"(…) El sentenciante cuantificó la partida en el 40% de lo concedido por daño material, y según se desprende de la lectura del considerando respectivo se puede inferir que la suma acordada es comprensiva del daño de ambos actores en forma conjunta en tanto se refiere a "los menores" al momento de expedirse, (…)"* (fs. 1390vta).

*"(…) Siguiendo tales premisas la estimación*

*efectuada por el juez a quo, del sufrimiento espiritual de los hijos afectados por el fallecimiento del padre de $865.074,80 no resulta absurda ni arbitraria teniendo en cuenta la edad de los hijos al momento del deceso y la forma abrupta en que ello acaeció, como así también el contenido de los agravios.*

*Rechazaré por tanto los agravios de las codemandadas en este sentido y el de la actora D. N. en cuanto sostiene que no ha sido tenida en cuenta para la fijación del monto"* (fs. 1392vta/1393).

Asimismo, propuso como fórmula postulatoria: *"4) Condenar a (…) a abonar a la Sra. D. N. P. la suma de $1.230.894,80 y al Sr. I. S. P., la suma de $1.178.634,80) (…)"* (fs. 1399).

Por su parte, la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo: *"(…) En este orden de ideas y en la especie, los niños eran pequeños al momento de la pérdida del padre, el monto fijado por el juez al que debe dividirse en un 50% para cada hijo, me parece apropiado (…). Por ello confirmo lo decidido en primera instancia y rechazo los agravios"* (fs. 1409vta).

**III.-** Precisado lo anterior, debe señalarse en primer lugar, que la aclaratoria conforme art. 168 inc. 2° del Código Procesal, está prevista para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En atención a lo expuesto, la petición será desestimada porque no se advierte redacción confusa u oscura en los considerandos parcialmente transcriptos.

De la lectura integral de los mismos y que dan fundamento a la decisión judicial, surge que fue confirmado en esta instancia el monto fijado en la primera instancia por daño moral por la suma de $1.730.149,60, para ambos hijos, o sea $865.074,80 para

cada uno de ellos.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora a fs. 1417 y 1418.

**2)** Regístrese y notifíquese.

**GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
**Jueza de Cámara**

**MARIA FERNANDA ZANATTA**
**Presidente**

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Juez de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO**
**Secretaria de Cámara**